

**RV: EXP.11001 3342 046 2021 00267 00 CONTESTA CUNDINAMARCA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/02/2022 8:18 AM

Para: Juzgado 46 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

---

**De:** Jaime Nestor Babativa Ramos <jaime.babativa@cundinamarca.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de febrero de 2022 4:11 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jh1he2@hotmail.com <jh1he2@hotmail.com>

**Asunto:** EXP.11001 3342 046 2021 00267 00 CONTESTA CUNDINAMARCA

**Señor Juez Cuarenta y Seis Administrativo de Bogotá ASUNTO: Expediente 11001 3342 046 2021 00267 00 - Demandante: WILLIAM CARDENAS FORERO y otro - Demandado:** Nación- Ministerio de Educación Nacional- Departamento De Cundinamarca-Secretaria de Educación y otros.

Señor Juez buenas tardes, como funcionario del departamento de Cundinamarca, solicito comedidamente se me reconozca personería jurídica para actuar como apoderado del departamento de Cundinamarca y se dé por contestada la demanda.

Para los efectos correspondientes, adjunto: Poder, anexos poder, contestación de la demanda, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional. Cordialmente, Jaime Néstor Babativa Ramos.

---

Aviso Legal: Las opiniones y los archivos anexos contenidos en este mensaje son responsabilidad exclusiva de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Gobernación de Cundinamarca. Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si este mensaje le ha llegado por error, por favor elimínelo de su sistema, y notifique de ello al remitente. Está prohibida su retención,

grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. La Gobernación de Cundinamarca no es responsable por eventuales daños derivados del recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

Bogotá, D. C. 07 de febrero de 2022.

Doctor

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

Juzgado CUARENTA Y SEIS (46) Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Bogotá

correo: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>ASUNTO:</b> Expediente No. 11001 3342 046 2021 00267 00
<b>Demandante:</b> WILLIAM CARDENAS FORERO y otro
<b>Demandado:</b> Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FOMAG- Departamento De Cundinamarca-Secretaria de Educación, Municipio de la Calera Y Colfondos
<b>Medio de control:</b> Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Actuación:</b> <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>

**JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía 79.123.341 de Bogotá, abogada titulada con tarjeta profesional 58.196 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado judicial del Departamento de Cundinamarca, conforme al poder que anexo, solicito con todo respeto reconocermé personería para actuar y estando dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR** la demanda en los siguientes términos:

## I. PETICIÓN ESPECIAL

**DESVINCULACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.** Solicito al Despacho DESVINCULAR de la presente demanda al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, como quiera que la entidad llamada a responder hipotéticamente en el evento de una condena, es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (F.N.P.S.M), es decir, que existe falta de legitimación por pasiva, como se argumenta en el acápite de razones de la defensa y excepciones. Bajo ese lineamiento, mi defendido no está llamado a responder, toda vez que, el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, no tiene competencia para decidir sobre situaciones legales que se presenten con ocasión del trámite y la expedición de actos administrativos de reconocimiento y pago de las prestaciones del magisterio, pensiones, ya que los mismos son expedidos en nombre y representación de la Nación – Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en ejercicio de las facultades que le confiere el Art. 56 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario No 2831 de 2005.

Lo anterior significa que el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA no es el llamado a ser demandado en el presente proceso, que carece de legitimación en la causa por pasiva, y que su actuar en la expedición de los actos administrativos que niegan o conceden pensiones, reliquidaciones, sustituciones sólo se efectúan en cumplimiento de una delegación legal, y que para que el acto sea expedido debe ser aprobado previamente por la Fiduciaria La Previsora, entidad que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, que es una cuenta especial del Ministerio creada por medio de la ley 91 de 1989.

Sumado a lo anterior, el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación actúa *“En nombre y representación de la Nación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del*

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo que se despachen favorablemente las pretensiones y condenas que solicita la demandante, en cuanto tiene que ver con la entidad que represento Departamento de Cundinamarca, es decir se decrete la nulidad de la Resolución No 00521 del 6 de mayo de 2021 mediante la cual se reconoció la pensión de sobreviviente causada por el fallecimiento de la docente SANDRA ESPERANZA FORERO RAMIREZ (Q.E.P.D).

Ya que el actuar del Departamento se hizo en razón de su delegación legal como se explicó anteriormente y por ende se da la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, por ello y con todo respeto solicito a su señoría desvincular al departamento de Cundinamarca, negar las pretensiones de la demanda y proceder al archivo del proceso.

## III. A LOS HECHOS

### HECHOS Y OMISIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.- Es cierto.

2.- Es cierto parcialmente, ya que la Secretaría de Educación de Cundinamarca solo actuó conforme las normas legales, ya que la que aprueba la pensión es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3.- No es cierto, ya que se tuvo en cuenta los tiempos que aportaron en la solicitud.

4.- No es cierto ya que se tuvo en cuenta los tiempos que aportaron con la solicitud.

5.- No es cierto, ya que se tuvo en cuenta los tiempos aportados con la solicitud.

6.- No es cierto, ya que aplico las normas legales pertinentes.

7.- No es cierto, ya que tuvieron en cuenta los factores que determina la ley.

8.- No es cierto ya que se tuvieron en cuenta las normas legales pertinentes para la pensión otorgada.

9.- No es cierto, ya que concedió la pensión de sobreviviente al peticionario William Cárdenas Forero, compañero de la docente Sandra Esperanza Forero Ramírez (Q.E.P.D) de acuerdo a las normas legales y nunca se le negó dicha petición y además si no estaba de acuerdo debió de interponer los recursos pertinentes los intereses de que trata la ley 100 de 1993 es solamente cuando se niega ese derecho.

10.- No es cierto ya que se tomó en cuenta los tiempos de servicios aportados con la petición y si el hoy demandante no estaba de acuerdo debió de interponer los recursos del caso.

11.- No es cierto, ya que los docentes tienen sus propias normas y además se otorgó la sustitución de pensión a uno de los hoy demandantes con los soportes aportados con la solicitud.

## HECHOS Y OMISIONES POR PARTE DE LA ALCALDIA DE LA CALERA

1. No me consta ya que se menciona una entidad totalmente diferente a la entidad que represento.
2. No me consta ya que se menciona una entidad totalmente diferente a la entidad que represento.
3. No me consta ya que se menciona una entidad totalmente diferente a la entidad que represento.
4. No me consta ya que se menciona una entidad totalmente diferente a la entidad que represento.
5. No me consta ya que se menciona una entidad totalmente diferente a la entidad que represento.

## HECHOS Y OMISIONES DE LA ENTIDAD COLFONDOS

- 1.- No me consta ya que se menciona una entidad totalmente diferente a la entidad que represento.
- 2.- No me consta ya que se menciona una entidad totalmente diferente a la entidad que represento.

## IV. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO EN QUE SE BASA LA DEFENSA

A continuación se esgrimen las razones de hecho y derecho que sustentan esta contestación de demanda.

En lo tocante a la violación de las disposiciones invocadas por la parte demandante como causal de nulidad, es claro que no existe violación alguna por parte de la administración departamental con la expedición de los acto administrativo cuya nulidad se pretende, por consiguiente no tiene ningún fundamento discutir sobre su legalidad o ilegalidad. Sumado a que la Secretaría de Educación del Departamento, actúa en desarrollo de una delegación legal, concretamente, en el artículo 56 de la ley 962 de 2005, norma vigente para la época de los hechos, toda vez que desde mayo de 2019 dejó de existir en la vida jurídica.

Es importante mencionar que en sentencia del 21 de noviembre de 1996 el Consejo de Estado, por intermedio del Consejero ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, reiteró “... Sobre el particular es necesario anotar que la demanda fue correctamente instaurada contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- resultando superflua la citación a algún otro ente. Además, como bien claro quedó, la función pagadora en lo atinente a prestaciones sociales (causadas a partir de la ley 91 de 1989) del personal docente y nacionalizado le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Previsora”. Nótese que desde hace muchos años los despachos judiciales tienen claro que en el caso de demandas por reconocimiento y pago de pensiones a los docentes, la entidad que tiene la legitimación pasiva es el Ministerio de Educación Nacional y los pagos los efectúa a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la normatividad vigente, especialmente la ley 91 de 1989.

### RÉGIMEN ESPECIAL PARA LOS DOCENTES:

El Decreto 2277 de 1979 (artículo 3, 32, 35) y la ley 115 de 1994 (derogados algunos artículos) normas de carácter nacional clasifican a los funcionarios en docentes (director, supervisor etc.) y administrativos; por lo que los educadores al regirse por el estatuto docente tienen un régimen especial (ley 91 de 1989, ley 715 de 2001).

Por su parte el artículo 15 de la Ley 715 DE 2001 dispone:

Los recursos de la participación para educación del sistema general de participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnico y administrativos, en las siguientes actividades:

- 15.1 Pago de personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales;
- 15.2 Contribuciones a la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas..."

La Ley 91 de 1989, en su artículo 1º establece quienes son personal nacional y personal nacionalizado.

**Personal nacional:** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

**Personal Nacionalizado:** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

**Personal Territorial:** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1º de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

El proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria establecido por la Ley 43 de 1975, el cual se hizo en forma gradual se inició desde el 1º de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1980, finalizado este, el personal docente y administrativo incorporado o vinculado a las plantas de personal del servicio educativo estatal, adquirió el carácter de empleados públicos del orden nacional.

Ley 91 de 1989, en el artículo 15º dispuso:

"...A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones.

**Parágrafo 2.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no pagará las siguientes prestaciones que continuarán a cargo de la Nación como entidad nominadora, en favor del personal nacional o nacionalizado, vinculado antes o con posterioridad al 31 de diciembre de 1989: Primas de navidad, de servicios y de alimentación, subsidio familiar, auxilio de transporte o movilización y vacaciones..."

2. Pensiones:

*Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C 489 de 2000, siempre y cuando se entienda que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes de entrar en vigencia la ley 91/89, esto es, antes del 29 de diciembre de 1989, quedan a salvo de la nueva normatividad por cuanto constituyen derechos adquiridos que el legislador no podía desconocer.***

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente

para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Con la entrada en vigencia de la Ley 115 de 1994, se produjo la descentralización administrativa, pasando a las entidades territoriales parte de las funciones del órgano estatal central, entre ellas la administración del servicio educativo, ejemplos Fondo Educativo Regional, Centro Experimental Piloto y la Oficina de Escalafón, entre otras, pasarán a hacer parte del engranaje administrativo de la Secretaría de Educación de los Departamentos y el Distrito Capital de Bogotá.

Si analizamos el contenido del párrafo 2 antes transcrito nos damos cuenta que allí se está implícitamente indicando que las demás prestaciones que no se mencionan en el mismo serán pagadas por el fondo nacional de prestaciones del magisterio, como ocurre con cesantías, pensiones, reliquidaciones, sustituciones, y otras relacionadas con pensiones, como en el caso que nos ocupa.

**Igualmente la Ley 962 de 2005 en su artículo 56 dispuso una delegación a las Secretarías de Educación, veamos. Artículo 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Norma vigente para el momento de estudio y expedición de la resolución 1994 de 2016.**

La argumentación que se tuvo en cuenta para sustentar a resolución 00521 del 6 de mayo de 2021 fue la siguiente:

**LEY 812 DE 2003. Artículo 81:** *“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*

*Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.*

*Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*

*El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.*

*El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios*

prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

Como el docente se vinculó antes de la vigencia de esta norma, se aplica el decreto 224 de 1972 en su artículo 7 dispuso: *En caso de muerte de un docente que aún no haya cumplido el requisito de edad exigido para la obtención de la pensión, pero que hubiere trabajado como profesor en planteles oficiales por lo menos diez y ocho (18) años continuos o discontinuos, el cónyuge y los hijos menores tendrán derecho a que por la respectiva entidad de previsión se pague una pensión equivalente al 75% de la asignación mensual fijada para el cargo que desempeñaba el docente al tiempo de la muerte mientras aquel no contraiga nuevas nupcias o el hijo menor cumpla la mayoría de edad y por un tiempo máximo de cinco (5) años.*

Ley 100 de 1983 **ARTÍCULO 279.** *“Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida”.*

## V. EXCEPCIONES:

Como excepciones se proponen las siguientes:

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado mediante la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dependiente del Ministerio de Educación Nacional, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, es la entidad encargada del pago de las prestaciones económicas del Personal Docente vinculado a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, entidad Territorial certificada, a la que se encontraba vinculada el docente, quien cumple una función delegada por la ley antes citada.

De conformidad a lo anteriormente dicho quien está llamada a responder en el presente caso es el Ministerio de Educación Nacional, por cuanto corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones pagar salarios y prestaciones a los docentes, entre los que se encuentra cesantías y pensión, sin embargo, en el evento de que se accede a las pretensiones de la demanda las prestaciones serán pagados con cargo a recursos provenientes del Sistema General de Participación por parte del Ministerio de Educación y no del Departamento de Cundinamarca.

Es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 91 de 1989, el cual reza: *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.* Lo anterior significa que la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca solo actúa en cumplimiento de una delegación legal, por cuanto los pagos que hace a los docentes son con recursos del sistema general de participaciones, más no con recursos del ente territorial.

Por lo anterior solicito de manera respetuosa se declare prospera la presente excepción por cuanto es el Ministerio de Educación Nacional es el encargado del pago de las prestaciones

a los docentes, como se ha manifestado y probado anteriormente, por lo que respetuosamente solicito al señor Juez **desvincular al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** como parte demandado, puesto que su actuar es sólo la expedición de los actos administrativos de reconocimiento o negación, según sea la aprobación de la Fiduciaria La Previsora, que es la entidad administradora de los recursos girados por el Ministerio de Educación, lo que significa que LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN no es autónoma ni independiente al momento de expedir estos actos administrativos, pues solo los expide en virtud del cumplimiento de una delegación legal (artículo 56 de la ley 962 de 2005) y previa aprobación de la Fiduciaria la Previsora S.A. .

En sentencia del 22 de marzo de 2012 el tribunal administrativo de Cundinamarca sección segunda Subsección “C” dentro del proceso No. 2010-01157, demandante Martha Herminia Afanador de Molina, magistrada ponente Amparo Oviedo Pinto, al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento de Cundinamarca expresó

*“(…) pese a que el acto demandado fue expedido por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, es claro que dicha entidad solo obra en ejercicio de la delegación de funciones que por ley corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, cuenta que se encuentra adscrita a la nación- Ministerio de educación nacional, a quien corresponde su representación y quien legalmente asume todas las obligaciones derivadas del reconocimiento de pensiones de los docentes, para cuyas prestaciones maneja y administra los recursos a través de la Fiduciaria.*

*“(…) en consecuencia el Departamento de Cundinamarca carece de legitimación en la causa para actuar en la presente controversia, por lo tanto (sic) prospera la excepción y así se declarará”.*

La anterior decisión fue confirmada en sentencia de fecha 2 de mayo de 2013 del Consejo de estado sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda subsección “A”, consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero. Y así lo han seguido decidiendo los despachos judiciales.

Igualmente hago referencia al AUTO INTERLOCUTORIO de fecha 25 de febrero de 2021, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “C”, magistrado puente Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, dentro del proceso 2019-1480 demandante ANA SIXTA LEON GONZALEZ, contra Nación- Ministerio de Educación nacional- Fondo nacional de Prestaciones del magisterio, Secretaría de Educación de Bogotá, al resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderad del Distrito capital de Bogotá.

*“(…)”*

*“De las disposiciones precitadas se logra colegirse que si bien es cierto que las Secretarías de Educación territoriales y la respectiva sociedad fiduciaria intervienen en el trámite de expedición y aprobación de los actos administrativos que reconocen prestaciones sociales, no lo es menos que la obligación de reconocer y pagar dichos beneficios económicos de los docentes oficiales, recae como tal en el Fondo nacional de Prestaciones Sociales del magisterio.*

*Con base en lo expuesto el Despacho advierte que es la Nación- Ministerio de Educación nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y no la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., la entidad que se encuentra legitimada materialmente en la causa por pasiva dentro del presente proceso.*

*Como sustento de lo anterior se cita la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, de fecha 14 de febrero de 2013, dentro del expediente con radicación número: 25000 2325 000 2010 01373 01 (1048-12). Actor Luz Nidia Olarte Mateus, demandando Fondo Nacional de Prestaciones sociales del magisterio, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve.*

Habida cuenta de lo anterior se despachará favorablemente la excepción de falta de legitimación por pasiva formulada por la apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá y en consecuencia, en firme la decisión, la mencionada entidad queda desvinculada de la controversia.

En razón a lo anterior, se RESUELVE:

**PRIMERO.- Se declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la apoderada de Bogotá D. C., Secretaría de Educación, de acuerdo con las manifestaciones previamente expuestas”.**

“(…)”.

Es de anotar que a partir de la sentencia de unificación del 2010 proferida por el Honorable Consejo de Estado, **los despachos judiciales desvinculan a las entidades territoriales de esta clase de procesos** y cuando ha habido lugar a acceder a las pretensiones han condenado a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Ministerio.

#### **INNOMINADA:**

Solicito al Honorable Juez, se declaren probadas las excepciones que resulten demostradas en el curso del proceso.

### **VI. PRUEBAS**

#### **Oficios**

Respetuosamente solicito al señor Juez Oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, para que envíe a su Despacho el expediente administrativo de pensión sobreviviente de la Docente Sandra Esperanza Forero Ramírez (Q.E.P.D), la cual se identificó con la C.C. No 51668704, ya que se solicitó desde el 6 de diciembre de 2021 y no se ha obtenido respuesta alguna.

### **VII. ANEXOS**

Poder otorgado por la Directora Técnica de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, con sus anexos.

Las pruebas mencionadas en el capítulo anterior.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

Recibimos notificaciones en la calle 26 No. 51 -53 piso 8 torre central Edificio Gobernación de Cundinamarca- Bogotá y en los Correos electrónicos:

Entidad territorial: [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co)

Correo apoderado: [Jaime.babativa@cundinamarca.gov.co](mailto:Jaime.babativa@cundinamarca.gov.co)

Atentamente,



**JAIME NÉSTOR BABATIVA RAMOS**

C.C. No. 79.123.341 de Bogotá  
T.P. No. 58.196 del C. S. J.



OTORGAMIENTO DE PODER MEDIO DE CONTROL 2021-276

RESPONDERRESPONDER A TODOSREENVIAR

Marcar como no leído

Maria Stella Gonzalez Cubillos

dom 06/02/2022 11:35 a.m.

Para:

Jaime Nestor Babativa Ramos;

Cc:

Lidia Omaira Rodriguez Daza;

2 documentos adjuntos

Descargar todo

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Correo Electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gopv.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gopv.co)

Bogotá D.C.

Referencia:

Otorgamiento Poder

Expediente:

11001 3342 046 2021 00267 00

Medio de Control:

Nulidad Y Restablecimiento Derecho

Demandante:

William Cárdenas Forero y Otros

Demandado:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fomag-Departamento de  
Cundinamarca-Municipio de la Calera-  
Colfondos- Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación

**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.685.781, Directora Operativa de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, calidad que acredito con fotocopia de la Resolución de Nombramiento Número 00453 del 31 de enero de 2020, y Acta de Posesión Número 00097 del 3 de febrero de 2020, en ejercicio de la función delegada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca por Decreto Departamental No. 00278 del 26 de octubre de 2004 y Decreto No. 00080 del 15 de marzo de 2004, según fotocopias anexas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, **mediante el presente mensaje de datos**, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS**, abogado titulado, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía **79.123.341**, y Tarjeta Profesional Número **58.196** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada para que represente al departamento de Cundinamarca en el proceso de la referencia, y asuma su defensa, de conformidad con las facultades que le son inherentes de acuerdo a la Ley 1437 de 2011 y al CGP, las demás normas concordantes a que hubiere lugar, así como la facultad expresa para conciliar, dentro de los parámetros que establezca el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del departamento de Cundinamarca.

El presente poder se entenderá aceptado por el profesional del derecho con su ejercicio. En caso de presentar alguna razón justificada, para la no aceptación del poder, deberá manifestarlo por escrito a más tardar, al día siguiente de su recepción.

Para el efecto, señalo los datos de contacto del apoderado:

Correo Electrónico: RNA	<a href="mailto:jaime.babativa@cundinamarca.gov.co">jaime.babativa@cundinamarca.gov.co</a>
Número de contacto:	321-3955840

Sírvase Señor **Juez**, reconocer al doctor **JAIME NESTOR BABATIVA RAMOS**, como apoderado del departamento de Cundinamarca, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atentamente,

**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
Directora de defensa Judicial y Extrajudicial  
Departamento de Cundinamarca



171749 REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

58196  
Tarjeta No.

91/11/27  
Fecha de  
Ejecucion

91/07/28  
Fecha de  
Grado

JAIME NESTOR  
BABATIVA RAMOS  
79123341  
Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional



LIBRE/BTA  
Universidad

*[Signature]*  
Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura

*[Signature]*

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.123.341

BABATIVA RAMOS

APELLIDOS

JAIME NESTOR

NOMBRES

*[Handwritten Signature]*  
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1962

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.69  
ESTATURA

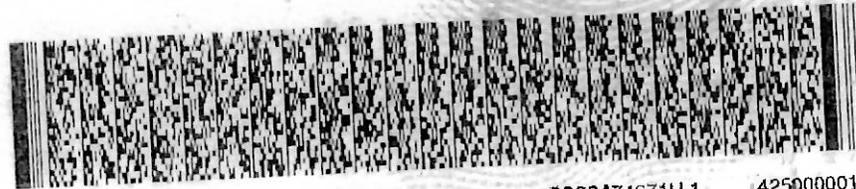
O+  
G.S. RH

M  
SEXO

28-SEP-1982 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Handwritten Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1528000-00146817-M-0079123341-20090116

0009474671H 1

4250000013

REGISTRACION NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**ACTA DE POSESIÓN No. 00097**

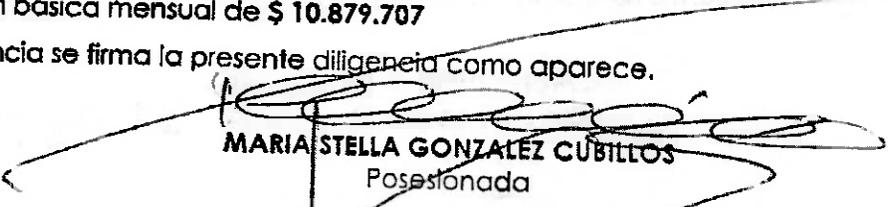
En Bogotá D.C., el día 03 de Febrero de 2020, se presentó en este Despacho la Señora **MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS** con el fin de tomar posesión en el cargo de **Director Operativo Código 009 Grado 05** de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial - Secretaría Jurídica, a quien se nombró con carácter Ordinario mediante Resolución No.00453 del 31 de enero de 2020 y se otorgó comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción mediante Resolución No. 00456 del 03 de febrero de 2020. Al efecto, la compareciente exhibió los siguientes documentos:

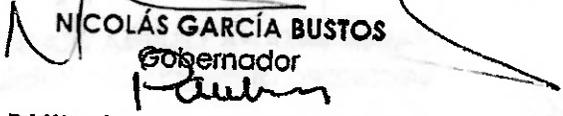
1. Comunicación de nombramiento
2. Cédula de ciudadanía No. 20.685.781
3. Certificado virtual de Antecedentes de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República.
4. Certificado virtual de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
5. Certificado virtual de Antecedentes Judiciales expedido por la Policía Nacional de Colombia.
6. Antecedentes Registro Nacional de Medidas Correctivas - Policía Nacional de Colombia.
7. Afiliación al sistema de Seguridad Social, EPS **COMPENSAR** y Pensiones **PORVENIR**.
8. Afiliación a la Caja de Compensación **COLSUBSIDIO**, ARL **POSITIVA** y Cesantías **FONCECUN**.

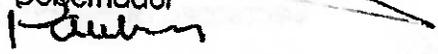
Cumplidos así los requisitos propios, se recibió a la compareciente, el juramento de rigor y por la gravedad de tal promesa, ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, obedecer y hacer respetar la Constitución y las Leyes de la República.

Asignación básica mensual de \$ 10.879.707

En constancia se firma la presente diligencia como aparece.

  
**MARIA STELLA GONZALEZ CUBILLOS**  
Poseionada

  
**NICOLÁS GARCÍA BUSTOS**  
Gobernador

  
**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaría de la Función Pública



Gobernación de  
**Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D C  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2  
Código Postal 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382

/CundiGov @CundinamarcaGov  
[www.cundinamarca.gov.co](http://www.cundinamarca.gov.co)

**RESOLUCIÓN No. 00453 De 2020**

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en un empleo de libre nombramiento y remoción"

**LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal L del artículo 1º del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que la Secretaría de la Función Pública mediante formato de análisis de requisitos de fecha 23 de enero de 2020, indicó que analizada la hoja de vida de la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, cumple con los requisitos para ejercer las funciones del cargo **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica, exigidos en el manual específico de funciones y de competencias laborales.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1o.-** Nombrar con carácter ordinario a la señora **María Stella González Cubillos**, identificada con cédula de ciudadanía 20.685.781, en el empleo de libre nombramiento y remoción **Director Operativo**, código 009, grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

**ARTÍCULO 2o.** La presente resolución surte efectos a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ENE 2020

*Paula Susana Ospina Franco*

**PAULA SUSANA OSPINA FRANCO**  
Secretaria de la Función Pública

Revisó: Miguel A. Vargas U.  
Elaboró: Yineith S. Ramírez A.



**Gobernación de Cundinamarca**



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.  
Sede Administrativa - Torre Central Piso 2.  
Código Postal: 111321 -  
Teléfono: 749 1383 / 1382  
@CundiGob @CundinamarcaGob  
www.cundinamarca.gov.co

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

DECRETO NÚMERO 00080 DE 2004

15 MAR 2004

"Por el cual se delega el ejercicio de una función".

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la ley 489 de 1998, 23 de la ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 209 Superior, la función administrativa se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 23 de la ley 446 establece para las notificaciones de las entidades públicas cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado, la facultada de recibir notificaciones.

Que el artículo 149 del CCA prescribe lo relacionado con la representación de las personas de derecho público como demandantes, demandados o terceros intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de representantes debidamente acreditados.

Que el artículo 24 de la ley 446 de 1998 preceptúa que el artículo 149 del CCA será aplicable en materia laboral.

Que el Código Contencioso Administrativo respecto de la comparecencia de las entidades públicas en procesos contenciosos señala en el artículo 151 que las mismas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervenga como demandantes, demandados o terceros.

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil determina que la Nación y demás entidades de derecho público podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente. Los gobernadores aunque sean abogados inscritos deberán actuar por medio de apoderado.

Que el Decreto Ordenanzal No.1710 de 2001, por el cual se adopta la organización interna de la Secretaría Jurídica del Departamento de Cundinamarca, en los numerales 25, 26 y 36 literal A del artículo 4º, determina como funciones de dicha Secretaría las de dirigir y coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento; suscribir las comunicaciones, las notificaciones, oficios y actos administrativos que debe expedir de conformidad con las delegaciones que disponga el Gobernador y ejercer la

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

**DECRETO NÚMERO 00090 DE 2004**

representación del Gobernador cuando éste lo determine en actos o asuntos de carácter especial.

Que el artículo 9º de la ley 489 de 1998 permite a las autoridades administrativas mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones públicas y la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a la función pública

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Delegar en el Secretario Jurídico del Departamento la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos, en que la entidad sea parte.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C. a

**15 MAR 2004**



**PABLO ARDILA SIERRA**  
Gobernador

**CUNDINAMARCA  
ES TIEMPO DE CRECER**

DECRETO No. 00278 DE  
**26 OCT 2004**

el cual se delegan unas funciones"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la contenida en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo señalado en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa, se debe desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, consagra que las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades o fines y complementarios.

Que el Decreto 1710 del 10 de octubre de 2001, en sus artículos 4°, numerales 25 y 26 y 8° numerales 3 y 5, señalan como funciones de la Secretaría Jurídica y de la Dirección de Procesos Judiciales y Administrativos, de dicha Secretaría, las de coordinar la representación judicial y extrajudicial del Departamento y la de suscribir comunicaciones y notificaciones con base en las delegaciones que dispuso el señor Gobernador.

Que el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, concordante con el artículo 44 del C.C.A., establece que la notificación a entidades públicas debe realizarla el representante legal o quien éste hubiere delegado la facultad de recibir notificaciones.

Que el artículo 151 del C.C.A. dispone entidades públicas deberán estar representadas mediante abogado titulado e inscrito en los procesos en que intervengan como demandantes, demandados o terceros.

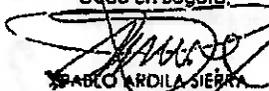
DECRETA.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, las funciones de representación judicial y extrajudicial del Departamento de Cundinamarca en los procesos y asuntos en que éste sea parte y notificarse de los Procesos Judiciales y Administrativos que se adelanten con participación del Departamento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, dependiente de la Secretaría Jurídica, la función de otorgar el poder especial a los funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental con el fin de que se notifiquen y/o representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que éste sea parte.

**ARTÍCULO TERCERO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 764 del 28 de mayo de 2002 el cual produce efectos hasta la publicación del presente Decreto.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá,

  
PABLO ARDILA SIERRA  
Gobernador

**26 OCT 2004**

DECRETO DEPARTAMENTAL No. 0026 DE 2011

**24 FEB 2011**

Por el cual se adiciona el Decreto 080 de 2004

**EL GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, especialmente las contenidas en los artículos 209 de la Constitución Política, 9º de la Ley 489 de 1998, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 y 151 del C.C.A. y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 0080 de 15 de marzo de 2004 se delegó en el Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte.

Que en aras de otorgar en forma oportuna los poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, se hace necesario extender la función en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica.

Que en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

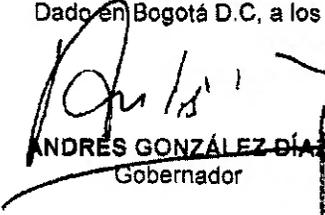
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Adicionar el artículo primero del Decreto 080 de 2004, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el Secretario Jurídico y en el Director de Procesos Judiciales y Administrativos de la Secretaría Jurídica de Cundinamarca, la función de otorgar poderes especiales a los abogados externos de la Administración Departamental, con el fin de que representen al Departamento de Cundinamarca en los procesos judiciales y administrativos en que la entidad sea parte."

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

  
**ANDRÉS GONZÁLEZ DÍAZ**  
Gobernador

**CUNDINAMARCA**  
corazón de Colombia

